***JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA***
***Carrera 7ª Nº 12C-23 Piso 3º - Edificio Nemqueteba***
**Fliа03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

***Teléfono 286 3247***

***Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021.***

***MEDIDA DE PROTECCIÓN***
***DEMANDANTE: DAYAN YUREISY RUIZ***
***DEMANDADO: MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO***
***RADICADO: 1100131100032021 00353***

*Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 6 de Julio de 2021, proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:*

## *I. A N T E C E D E N T E S*

*1.1. La señora DAYAN YUREISY RUIZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO.*

*1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 6 de Mayo de 2021, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO y a favor de la señora DAYAN YUREISY RUIZ para que se abstenga de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la accionante en cualquier lugar donde se encuentre. De igual manera se ordenó remitir a los señores MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO y DAYAN YUREISY RUIZ para que reciban orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira, comportamientos posesivos, controladores, a través del servicio de salud, entidad pública y/o privada, entre otros. (fls.20, 21, cd. 1)*

*1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a*

*resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.*

## *II. C O N S I D E R A C I O N E S*

*Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.*

*Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).*

*Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:*

*Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.48, cd.2)*

*Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde manifestó que el día 18 de junio de 2021, el accionado la maltrató psicológicamente, refiriendo que le hizo una llamada a las 4:26 de la mañana y como no le contestó, el señor MAX BLADIMIR se presentó con un trabajador suyo a las 4:30 de la mañana en su casa a decirle que si pensaba que él no se da cuenta a que hora había llegado ella; también manifestó que el accionado a vigila, que se la pasa en las esquinas de su casa, que se acerca a su casa a sabiendas que no lo puede hacer, de igual manera le dice que ella tiene cuento con sus trabajadores y la querellante ya esta cansada de la situación. (fls.49,50, cd.2)*

*Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección. (fls.51,52, cd.2)*

*Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicado Comisaría de Familia 110016500102202108619. Incumplimiento M.P. 283/2021, RUG 102210927. (fls.55,56, cd.2)*

*Formato Único de Noticia Criminal por Fiscalía, conocimiento inicial. N°110016500102202108619 del 18 de junio de 2021. (fls.57, 58, cd.2)*

*Informe secretarial de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, radicado en el libro bajo el No.283-21. (fl.61, cd.2)*

*Auto que ordena admitir y avocar el conocimiento del Incidente de incumplimiento propuesto por la señora DAYAN YUREISY RUIZ y en contra el señor(a) MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO, dentro de la Medida de Protección No. 283-2, citación para audiencia. (fl.62, cd.2)*

*Audiencia del 6 de julio de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de la parte accionante, el accionado no compareció a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado. La accionante se ratificó de los hechos denunciados ampliando su denuncia cuando indicó que el accionado la acosa vigilándola desde la esquina de su casa, le inventa que tiene "mozos" que entra tipos a la casa, la accionante expresó que siente frustración, decepción, cuando refirió: "me causa dolor, rabia, por no poder demostrar tantas cosas que son mentiras, que yo tenga mozos, que yo entro tipos a mi casa, todo eso es mentira. Se para en la esquina de la casa, para vigilarme e inventar que yo entro tipos a la casa, sé que él se la pasa vigilándome porque él mismo me lo dice "que cree que yo no sé lo que usted hace," yo opté por colocar una cámara en mi casa, y el sábado 03 de julio de 2021 se presentó otro episodio, nosotros intentamos arreglar las cosas, y que los celos de él son muy grandes, porque resulta que mi hija KAREN MORALES se fue a bailar el sábado, el cual ella se fue como a las 10:20 pm y él señor BLADIMIR llego antes de que ella se fuera, yo estaba dormida cuando tipo 11:30 pm el empezó a decirme que si yo pensaba que él era bobo, que él había escuchado a mi hija en las escaleras con un hombre y que cuando él llego ella se subió para el baño, y que así como lo hacía mi hija lo hacía yo, no me dijo groserías ni me pego, pero me hizo sentir mal porque me dijo que cree que yo no me doy cuenta que usted no tiene mozos porque se la pasa en mi peluquería grabando todo, que yo era una mala mujer". El accionado no rindió descargos como quiera que no se hizo presente a la diligencia.*

*La Comisaría procedió entonces a revisar los antecedentes de la actuación procesal, adelanto la etapa probatoria con las pruebas documentales allegadas, como son la solicitud del incidente de incumplimiento, una USB de la cual la incidentante refiere que contiene videos y audios de la agresión del día 03 de julio de 2021, con actitudes de celos y malos tratos por parte del incidentado y decretó como prueba de oficio la denuncia penal con noticia criminal por violencia intrafamiliar ante Fiscalía. Así las cosas, vislumbrando que el señor HERNANDEZ BUITRAGO ocasionó con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas expresamente prohibidas por la ley y causando afectación psicológica y emocional a la señora DAYAN YUREISY RUIZ, quien manifestara en la ratificación de los hechos ser víctima de actitudes ofensivas, groseras hacia su persona que atentaron no solo contra su buen nombre, sino a su tranquilidad y su paz, como quiera que el señor MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO tomó una actitud de*

*celos al presentarse en su domicilio el día 18 de junio de 2021 en altas horas de la madrugada y hechos que fueron reiterativos para el día 03 de julio, del año en curso, todo aunado a que el accionado no se hizo presente a la audiencia, ni allegó excusa que justificara la inasistencia, se procedió conforme al artículo15 de la Ley 294 de1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos.*

*Se procedió entonces a realizar las consideraciones pertinentes del caso a resolver, bajo un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad emocional y psicológica de la accionante con sus amenazas y celos infundados, perjudicando su autoestima, desarrollo personal y diario vivir, que se evidenció en conductas de intimidación, insultos, humillaciones al celarla con personas allegadas a su círculos de conocidos y con las personas allegadas a su hija, de igual manera se reiteró al accionado el carácter obligatorio de asistir al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado en la medida de protección. (fls.67 a 77, cd.2)*

*Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía, la aceptación de cargos por parte del querellado al no hacerse presente a la diligencia y la valoración de los hechos se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.*

*Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que:* ***"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."***

*Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO, en contra de la incidentante, señora DAYAN YUREISY RUIZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.*

*En mérito de lo expuesto el* ***JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.,*** *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la Resolución del Seis (06) de Julio de 2021, proferida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por DAYAN YUREISY RUIZ, en contra de MAX BLADIMIR HERNANDEZ BUITRAGO.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR*** *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

***TERCERO: DEVOLVER*** *el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.*

***"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".***

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

***El Juez,***

***"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"***

***ABEL CARVAJAL OLAVE***

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***49*** *HOY* ***19*** *DE AGOSTO* DE 2021

*LIVIA TERESA LAGOS PICO*
*SECRETARIA*

YCBR